

**CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ORO Y PLATA  
 No. 0101-68 SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y LA SOCIEDAD  
 ECO ORO MINERALS CORP SUCURSAL COLOMBIA.**

Entre los suscritos, **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA ANM**, agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, representada en este acto por su Gerente de Contratación y Titulación, la doctora **ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.701.889, debidamente facultada para la celebración del presente Contrato, de conformidad con el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 223 del 29 de abril de 2021 y 242 del 11 de mayo de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y en adelante **LA CONCEDENTE**, de una parte y, de la otra, la sociedad **ECO ORO MINERALS CORP SUCURSAL COLOMBIA** con el Nit. 830012565-2 a través de su representante legal el señor **DIEGO FERNANDO ORDUZ MANTILLA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91508096, quien en adelante se llamará **EL CONCESIONARIO**, se ha acordado celebrar el presente Contrato de Concesión, con base en la facultad otorgada a **LA CONCEDENTE** en el artículo 317 del Código de Minas y las funciones previstas en el artículo 4°, numerales 1° y 2° del Decreto- Ley 4134 de 2011, previas las siguientes **CONSIDERACIONES**: (i) Mediante la Resolución No. 992168 del 13 de diciembre de 1996, la **DIVISIÓN REGIONAL DE MINAS DE BUCARAMANGA – OFICINA JURÍDICA DEL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**, otorgó al señor **LUIS ALFONSO BAUTISTA ESTEBAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 2.065.726, la Licencia de Explotación No. **0101-68**, para la explotación técnica de un yacimiento de **ORO y PLATA**, ubicado en jurisdicción del municipio de **CALIFORNIA**, departamento de **SANTANDER**, con una extensión superficial de 5,6575 hectáreas, por el término de diez (10) años. La inscripción en el Registro Minero Nacional, se efectuó el 19 de abril de 2000. (Páginas 7R-9R, Expediente Digital SGD) (ii) Mediante la Resolución DSM No. 1090 del 13 de octubre de 2006, inscrita en el Registro Minero Nacional el 15 de diciembre de 2006, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS**, declaró perfeccionada la cesión total de los derechos y obligaciones solicitada por el señor **LUIS ALFONSO BAUTISTA ESTEBAN**, titular de la Licencia de Explotación No. **0101-68** a favor de la sociedad **GREYSTAR RESOURCES LTDA.**, con el NIT 830012565-2. (Páginas 178R-180R, Expediente Digital SGD) (iii) A través de la Resolución GTBR No. 040 del 13 de marzo de 2012, el **SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO**, resolvió modificar el nombre o razón social del titular de la Licencia de Explotación No. **0101-68**, de sociedad **GREYSTAR RESOURCES LTD.**, por el de **ECO ORO MINERALS CORP SUCURSAL COLOMBIA**. (Páginas 345R-347R, Expediente Digital SGD) (iv) Mediante la Resolución No. 005083 del 18 de noviembre de 2013, la Agencia Nacional de Minería, dentro de la Licencia de Explotación No. **0101-68**, resolvió ordenar el cambio de razón social de la sociedad **GREYSTAR RESOURCES LTD.**, por el de **ECO ORO MINERALS CORP SUCURSAL COLOMBIA**. (Expediente Digital SGD) (v) Mediante la Resolución No. 2181 del 21 de septiembre de 2015, confirmada mediante la Resolución No. 03439 del 13 de octubre de 2016, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, resolvió: "(...) **ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER** la solicitud de prórroga de la Licencia de Explotación No. 0101-68, a la sociedad **ECO ORO MINERALES CORP SUCURSAL COLOMBIA**, con NIT **8300125652**, por el término de diez (10) años, esto es, hasta el **18 de Abril de 2020**, para la explotación técnica de un yacimiento de **ORO y PLATA**, con una extensión superficial de 5.6575 hectáreas, ubicado en jurisdicción del municipio de **CALIFORNIA**, Departamento de **SANTANDER**, de conformidad con la parte motiva de este acto administrativo. (...)" (Páginas 568R-569V, 714R-717R, Expediente Digital SGD) (vi) Bajo el radicado No. 20209040402912 del 17 de febrero de 2020, la señora **MARTHA JULIANA ARENAS URIBE** en calidad de representante legal suplente de la sociedad **ECO ORO MINERALS CORP SUCURSAL COLOMBIA** titular de la Licencia de Explotación No. **0101-68**, allegó la solicitud de derecho de preferencia, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, para lo cual allegó, entre otros, el Plan de Trabajos y Obras (PTO). (Expediente Digital SGD) (vii) Mediante el Auto PAR Bucaramanga No. 0275 del 28 de junio de 2021, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, dispuso:

"(...) **2. ESTUDIO JURÍDICO**



**CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ORO Y PLATA No. 0101-68 SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y LA SOCIEDAD ECO ORO MINERALS CORP SUCURSAL COLOMBIA.**

En el caso bajo estudio, la licencia de explotación N° 0101-68 se enmarca dentro del escenario descrito en el literal a), numeral (ii) del artículo 1° de la Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016 antes citada.

Ahora bien, revisado el expediente, se tiene la sociedad titular de la Licencia de Explotación N° 0101-68, allegó el Programa de Trabajos y Obras – PTO y los documentos en los que sustenta el ejercicio del derecho de preferencia de conformidad con el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 y Resolución No. 41265 del 27 de diciembre de 2016.

Por otra parte, se tiene que la información presentada por el titular de la Licencia de Explotación N° 0101-68 se radicó según lo prescrito por el artículo 2 de la Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016 del Ministerio de Minas y Energía y siendo evaluada, mediante el Concepto Técnico PARB-0206 del 09 de junio del 2021 se conceptuó favorablemente respecto al Programa de Trabajos y Obras -PTO- sobre el acogimiento al derecho de preferencia en virtud del artículo 53, parágrafo, de la Ley 1753 de 2015.

Así las cosas, jurídicamente es viable el derecho de preferencia solicitado por el titular de la Licencia de Explotación N° 0101-68, en virtud del cual de conformidad con los conceptos del Ministerio de Minas y Energía Nos. 2010005151 y 2010005288 de 2010, se otorgará contrato de concesión que se regirá por las disposiciones de la Ley 685 de 2001, con la siguiente alinderación: (...)

El área correspondiente a la Licencia de Explotación No. 0101-68, se encuentra ubicada en las siguientes coordenadas:

En la tabla 55. del documento técnico se muestra la alinderación del área de la Licencia de explotación 0101-68, la cual se halla definida por las siguientes coordenadas: (...)

Finalmente, sobre la vida útil del yacimiento, el cual deberá ser tenido en cuenta para la elaboración de la minuta de contrato de concesión, de conformidad con lo analizado en el Concepto Técnico PARB - 0206 del 09 de junio de 2021, se determinó que es de CUATRO (4) años, aspecto que deberá concordarse con lo determinado en los artículos 70 y 349 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, a saber:

(...)

En conclusión, teniendo en cuenta los argumentos anteriormente expuestos, este Punto de Atención Regional encuentra jurídica y técnicamente viable la solicitud de derecho de preferencia dispuesto en el artículo 53, parágrafo, de la Ley 1753 de 2015, y en consecuencia se procederá a remitir a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación para la elaboración de la correspondiente minuta de contrato, en aplicación de lo dispuesto en la Resolución No. 319 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería. (...)

### **3. DISPOSICIONES.**

**PRIMERO. - APROBAR el PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS – PTO del Contrato de Concesión (...)** presentado con radicados Nos. 20201000643392 del 6 de agosto de 2020 y 20211001061252 del 2 de marzo de 2021, de conformidad con lo evaluado en el Concepto Técnico PARB-0206 del 09 de junio de 2021, y teniendo en cuenta que cumple con los requisitos y elementos sustanciales contemplados en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001 y en los términos de referencia adoptados por la Autoridad Minera, de acuerdo con las siguientes características:

- **Área requerida para el proyecto:** 5,6575 Ha
- **Área devuelta:** 0 Ha
- **Estándar aplicado:** Estándar Colombiano para el Reporte de Recursos y Reservas ECRR
- **Recursos Indicados:** 4.751 toneladas, 658 onzas de oro a ley de 4.31 g/t Au y 17.20g/t Ag. Fecha de estimación: Marzo de 2020.
- **Reservas probables:** 7.064 toneladas a una ley de 3.49 g/t Au y 17.20g/t Ag. Fecha de estimación: Marzo de 2021.
- **Mineral a explotar:** Veta mineralizada con contenido de Oro y Plata



**CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ORO Y PLATA  
 No. 0101-68 SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y LA SOCIEDAD  
 ECO ORO MINERALS CORP SUCURSAL COLOMBIA.**

- **Sistema de Explotación:** Subterráneo
- **Método de Explotación:** Cámaras y pilares (Room and Pilar)
- **Uso de explosivos:** Si se contempla
- **Volumen de total de Estéril de mina:** 895 m<sup>3</sup>
- **Producción Anual Proyectada:** Año 1: 2.176 Ton, Año 2: 1.761 Ton, Año 3: 2.084 Ton, Año 4: 1.043 Ton
- **Vida Útil:** 4 años
- **Maquinaria a Utilizar:** (1) Compresor, Taladros y martillos neumáticos
- **Servidumbres Mineras:** Se requerirá del establecimiento de servidumbres mineras en 8 predios
- **Fuerza Normal:** (10) trabajadores asociados con la operación del proyecto minero
- **Etapas contractuales definitivas de acuerdo al PTO:** Se realizó un planeamiento minero con las Reservas Probables estimadas, sin embargo, se contempla la exploración complementaria para aumentar el inventario de recursos y reservas minerales para asegurar la extensión de la vida de la mina, en el proyecto minero la Montaña.

**PARÁGRAFO.** - el programa de trabajos y obras –PTO, que por este acto administrativo se aprueba, hace parte del cumplimiento de los requisitos de la solicitud de derecho de preferencia presentado por el titular, y por tanto las nuevas condiciones técnicas, obras, infraestructura, accesos y actividades establecidas en el mismo, solo podrán ejecutarse una vez se suscriba el contrato de concesión y se cuente con la correspondiente viabilidad ambiental que ampare las labores contenidas en el PTO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**SEGUNDO.** - **REMITIR** mediante memorando a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación el Concepto Técnico PARB-0206 del 09 de junio de 2021 y el estudio jurídico contenido en el presente auto de trámite, para elaboración y suscripción de la Minuta del Contrato de Concesión No.0101-68.

**TERCERO.** - **PONER** en conocimiento a ECO ORO MINERALES CORP SUCURSAL, en calidad de titular de la Licencia de Explotación No. 0101-68, el Concepto Técnico PARB-0206 del 09 de junio de 2021. (...)

(viii) Mediante el Concepto Técnico de fecha 7 de julio de 2021, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, concluyó:


“ (...)

### 3.2 DERECHO DE PREFERENCIA.

Teniendo en cuenta que **Mediante radicado No. 20209040402912 del 17 de febrero de 2020**, la apoderada de la sociedad titular allegó solicitud de hacer uso del derecho de preferencia para suscribir Contrato de Concesión conforme lo previsto al artículo 53 de la ley 1753 de 2015 dentro del Título N° 0101-68, se procedió por parte del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros a realizar el presente Concepto Técnico, con el fin de continuar con el trámite.

**Mediante AUTO PARB N° 0275 del 28 de junio de 2021** LA VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO CONTROL Y SEGURIDAD MINERA **REMITIO** mediante memorando a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación el Concepto Técnico PARB-0206 del 09 de junio de 2021 y el estudio jurídico contenido en el presente auto de trámite, para elaboración y suscripción de la Minuta del Contrato de Concesión No.0101-68.

“(…) Así las cosas, jurídicamente es viable el derecho de preferencia solicitado por el titular de la Licencia de Explotación No. 0101-68 en virtud del cual de conformidad con los conceptos del Ministerio de Minas y Energía Nos. 2010005151 y 2010005288 de 2010, se otorgará contrato de concesión que se regirá por las disposiciones de la Ley 685 de 2001, con la siguiente alínderación:





**CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ORO Y PLATA No. 0101-68 SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y LA SOCIEDAD ECO ORO MINERALS CORP SUCURSAL COLOMBIA.**

Punto	Norte	Este
P.A.	1308040,000	1130090,000
1	1308674,770	1130480,590
2	1308784,170	1130313,160
3	1308930,670	1130408,880
4	1308807,500	1130748,790

**3.3.1. Aclaración de la alinderación de acuerdo a la nueva normativa ANNA MINERIA.**

Es de anotar, que la Agencia Nacional de Minería –ANM- mediante **Resolución N° 504 del 18 de septiembre de 2018**, adoptó y actualizó la Referencia Espacial, como Red Geodésica Nacional mediante Coordenadas Geográficas y el Sistema de Cuadrícula Minera, el cual consiste en un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas en la nueva la Red Geodésica Nacional.

Por lo anterior, de acuerdo a los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula, adoptados por medio de **Resolución No. 505 de 02 de agosto de 2019**, se realizó la transformación a coordenadas geográficas y al sistema de cuadrícula, es decir, se reguló su forma a la unidad de medida (celda).

Para ello, se solicitó apoyo al Profesional encargado de elaborar la Transformación al Sistema de Cuadrícula sobre el trámite de derecho de preferencia del **Título 0101-68**, al cual se le solicitó la respectiva transformación al sistema de coordenadas geográficas y al sistema de cuadrícula, regulando su forma a la unidad de medida (Celda).

**REFERENCIA:** LICENCIA DE EXPLOTACION No. 0101-68  
**TITULARES:** ECO ORO MINERALS RESOURCE CORP SUCURSAL COLOMBIA  
**MINERAL:** ORO Y PLATA  
**MUNICIPIO:** CALIFORNIA SANTANDER  
**ÁREA:** 5.6521 HECTAREAS  
**FECHA RMN:** 19 DE ABRIL DE 2000

PARÁMETROS CARTOGRÁFICOS:	SISTEMA DE REFERENCIA: DATUM MAGNA
	Polígono irregular: Las áreas se calculan con respecto al origen Central de la proyección Cartográfica Gauss - Kruger, Colombia (Transverse Mercator)

**ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA = 5,6521 HECTÁREAS**

VERTICE	LATITUD	LONGITUD
1	7,38587	-72,89569
2	7,38686	-72,89721
3	7,38818	-72,89634
4	7,38706	-72,89326
1	7,38587	-72,89569

**4. CONCLUSIONES.**







**CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ORO Y PLATA  
No. 0101-68 SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y LA SOCIEDAD  
ECO ORO MINERALS CORP SUCURSAL COLOMBIA.**

- 4.1** Una vez consultado el reporte gráfico y la información generada por el visor geográfico del Sistema Integrado de Gestión Minera –ANNA Minería se determinó que el área final de **LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 0101-68** no presenta superposición con zonas de restricción o zonas no compatibles de la minería de acuerdo al Artículo 34 de la Ley 685 de 2001, ni con las delimitadas como páramo en el marco de lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015.
- 4.2** Respecto de la superposición 100% con **ZONA DE RESTRICCIÓN – INFORMATIVO – ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS – UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, es preciso señalar que dicha restricción es de carácter informativo, en caso de presentarse alguna declaración de la autoridad competente a este respecto, encontrándose vigente el área del título **No.0101-68**, los titulares deberán adelantar los permisos necesarios ante la autoridad correspondiente.
- 4.3** De igual manera, presenta superposición total con **ZONA DE RESTRICCIÓN – INFORMATIVO– ZONAS MACROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, es preciso señalar que dicha restricción es de carácter informativo, en caso de presentarse alguna declaración de la autoridad competente a este respecto, encontrándose vigente el área del título **N° 0101-68** los titulares deberán adelantar los permisos necesarios ante la autoridad correspondiente.
- 4.4** Superposición del 100% con área informativa susceptible de actividad minera. Municipio California – Santander - memorando ANM 20172100268353. Remisión actas de concertación- Municipio California.pdf - fecha concertación: 16/05/2017 - incorporado CMC.
- 4.5** Presenta superposición parcial con el título minero N°3452 cuyo MINERAL DE INTERES SON METALES PRECIOSOS\ DEMAS\_CONCESIBLES\ CROMO\ MINERAL DE ZINC ASOCIADOS\ ORO\ MINERAL DE PLOMO\ COBRE, MANGANESO, ESTAÑO, PLATA
- 4.6** Se remite a la parte jurídica para lo de su competencia en cuanto al derecho de preferencia solicitado **Mediante radicado No. 20209040402912 del 17 de febrero de 2020**, la cual ha sido viabilizado por LA VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO CONTROL Y SEGURIDAD MINERA. **Mediante AUTO PARB N° 0275 del 28 de junio de 2021** alinderación que se ajustará a los nuevos lineamientos establecidos por la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA en las Resoluciones 504 y 505 de 2018 y 2019 de la ANM respectivamente de acuerdo a las siguientes características.

**REFERENCIA:** LICENCIA DE EXPLOTACION No. 0101-68  
**TITULARES:** ECO ORO MINERALS RESOURCE CORP SUCURSAL COLOMBIA  
**MINERAL:** ORO Y PLATA  
**MUNICIPIO:** CALIFORNIA SANTANDER  
**ÁREA:** 5.6521 HECTAREAS  
**FECHA RMN:** 19 DE ABRIL DE 2000

<b>PARÁMETROS CARTOGRÁFICOS:</b>	<b>SISTEMA DE REFERENCIA:</b> DATUM MAGNA Polígono irregular: Las áreas se calculan con respecto al origen Central de la proyección Cartográfica Gauss - Kruger, Colombia (Transverse Mercator)
--------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA = 5,6521 HECTÁREAS**

<b>VERTICE</b>	<b>LATITUD</b>	<b>LONGITUD</b>
----------------	----------------	-----------------





**CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ORO Y PLATA No. 0101-68 SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y LA SOCIEDAD ECO ORO MINERALS CORP SUCURSAL COLOMBIA.**

1	7,38587	-72,89569
2	7,38686	-72,89721
3	7,38818	-72,89634
4	7,38706	-72,89326
1	7,38587	-72,89569

*Revisada la información disponible en el presente expediente y en SGD certifico que no se encuentran trámites pendientes por resolver, de competencia de esta Vicepresidencia, distintos a los que se refiere el presente concepto. (...)*

(ix) El Certificado de Existencia y Representación de fecha 8 de julio de 2021 de la sociedad **ECO ORO MINERALS CORP SUCURSAL COLOMBIA**, señala: "(...) REALIZAR ACTIVIDADES MINERAS, INCLUYENDO LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE MINAS DE TODA CLASE DE MINERALES, EN CUALQUIERA DE SUS FORMAS, ASI COMO LA COMERCIALIZACIÓN DEL PRODUCTO DE LA EXPLOTACIÓN. **VIGENCIA:** DURACIÓN HASTA EL 29 DE NOVIEMBRE DEL 2.067 (x) Una vez consultados los certificados de antecedentes disciplinarios No. 170821010 y No. 170820816 de fecha 8 de julio de 2021, se verificó que la sociedad **ECO ORO MINERALS CORP SUCURSAL COLOMBIA** con el Nit. 830012565-2 a través de su representante legal el señor **DIEGO FERNANDO ORDUZ MANTILLA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91508096, no registra sanciones ni inhabilidades vigentes. (xi) Una vez consultados los certificados de antecedentes fiscales Nos. 8300125652210708100404 y 91508096210708100458 de fecha 8 de julio de 2021, se verificó que la sociedad **ECO ORO MINERALS CORP SUCURSAL COLOMBIA** con el Nit. 830012565-2 a través de su representante legal el señor **DIEGO FERNANDO ORDUZ MANTILLA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91508096, no se encuentran reportados como responsable fiscal. (xii) Igualmente, se verificó que el señor **DIEGO FERNANDO ORDUZ MANTILLA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91508096, no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales, ni medidas pendientes por cumplir, de conformidad con la Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", registro interno de validación N°. 91508096. (xiii) Revisado el Certificado de Registro Minero de la placa **No. 0101-68** de fecha 8 de julio de 2021, se constató que el citado título minero no presenta medidas cautelares, así como consultado el número de identificación del titular a través de la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de **CONFECÁMARAS**, no se encontró prenda que recaiga sobre los derechos derivados de la Licencia de Explotación **No. 0101-68** a la fecha 8 de julio de 2021. (xiv) El parágrafo 1° del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 contempló sobre las licencias de explotación y los contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, lo siguiente: "(...) **PARÁGRAFO 1o.** Los beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y los beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, tendrán derecho de preferencia para obtener nuevamente el área objeto del respectivo título minero mediante contrato de concesión en los términos y condiciones establecidos en el inciso 2o de este artículo. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto por la ley para las zonas de exclusión. Lo anterior siempre y cuando acredite estar al día con todas sus obligaciones y alleguen los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de continuar con las actividades de explotación. A su vez, la Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016, señala: **Artículo 1°. Ámbito de Aplicación.** La presente resolución aplica a los beneficiarios del derecho de preferencia de que trata el parágrafo 1° del artículo 53 de la ley 1753 de 2015, distinguiendo los siguientes





**CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ORO Y PLATA No. 0101-68 SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y LA SOCIEDAD ECO ORO MINERALS CORP SUCURSAL COLOMBIA.**

grupos: a) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero así: (...) (ii) **Beneficiarios de licencias de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, y se encuentren dentro del término de la prórroga. (...)**" (Destacado fuera del texto) (xv) Como quiera se encuentran cumplidos los presupuestos legales, es procedente continuar con el trámite contractual regido por las siguientes cláusulas: **CLÁUSULA PRIMERA. - Objeto.** El presente contrato tiene por objeto la realización por parte de **EL CONCESIONARIO** de un proyecto de explotación económica y sostenible, de un yacimiento de **ORO, PLATA**, en el área total descrita en la cláusula segunda de este contrato, así como los que se hallaren asociados o en liga íntima o resultaren como subproductos de la explotación. **EL CONCESIONARIO** tendrá la libre disponibilidad de los minerales objeto del contrato de concesión que llegue a extraer en cumplimiento del Programa de Trabajos y Obras, aprobado por **LA CONCEDENTE**. Los minerales In Situ son del Estado Colombiano y una vez extraídos, serán de propiedad de **EL CONCESIONARIO**. **PARÁGRAFO. - Adición de Minerales** Cuando por los trabajos de explotación se encontraren minerales distintos de los que son objeto del presente contrato y que no se encontraren en las circunstancias señaladas en el artículo 61 del Código de Minas, **EL CONCESIONARIO** podrá solicitar que su concesión se extienda a dichos minerales en los términos del artículo 62 del Código de Minas. **CLÁUSULA SEGUNDA- Área del contrato.** El área objeto del presente contrato corresponde a la siguiente alinderación, que se define por las siguientes coordenadas:

PARÁMETROS CARTOGRÁFICOS:	SISTEMA DE REFERENCIA: DATUM MAGNA
	Polígono irregular: Las áreas se calculan con respecto al origen Central de la proyección Cartográfica Gauss - Kruger, Colombia (Transverse Mercator)

**ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA = 5,6521 HECTÁREAS**

VERTICE	LATITUD	LONGITUD
1	7,38587	-72,89569
2	7,38686	-72,89721
3	7,38818	-72,89634
4	7,38706	-72,89326
1	7,38587	-72,89569

El área total antes descrita está ubicada en jurisdicción del municipio de **CALIFORNIA** Departamento de **SANTANDER** y comprende una extensión superficial total de **5.6521 HECTÁREAS**, la cual se representa gráficamente en el plano topográfico que corresponde al Anexo No.1 de este contrato y hace parte integral del mismo. El área se entrega como cuerpo cierto, en consecuencia, **EL CONCESIONARIO** no tendrá derecho a reclamo alguno en el evento de que la extensión comprendida dentro de los linderos antes indicados, sea mayor o menor que la enunciada o calculada en este contrato. **LA CONCEDENTE** no se compromete con **EL CONCESIONARIO** a ninguna obligación de saneamiento por evicción o vicios redhibitorios sobre el área contratada. **EL CONCESIONARIO** deberá presentar la delimitación definitiva de la zona del área contratada, que va a quedar vinculada a los trabajos y obras de explotación, más las obras estrictamente necesarias para el beneficio, transporte interno, servicios de apoyo y obras de carácter ambiental, para lo cual se



**CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ORO Y PLATA No. 0101-68 SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y LA SOCIEDAD ECO ORO MINERALS CORP SUCURSAL COLOMBIA.**

deberán tener en cuenta los valores, ubicación y cálculo de las reservas existentes al igual que la producción esperada en el Programa de Trabajos y Obras. Con oportunidad de esta delimitación, **EL CONCESIONARIO** estará obligado a devolver, en lotes continuos o discontinuos las partes del área que no serán ocupadas por los trabajos y obras mencionados. El área retenida deberá estar constituida por una extensión continua, que será inscrita en el Registro Minero Nacional. En todo caso no se permitirá retener áreas que no sean económicamente explotables. **CLÁUSULA TERCERA. Valor del Contrato.** El presente contrato al momento de perfeccionarse será de valor indeterminado pero determinable según la actividad que esté desarrollando **EL CONCESIONARIO**, de conformidad con las contraprestaciones de este contrato. Para efectos fiscales su valor se definirá con cada pago o abono en cuenta determinado sobre las contraprestaciones a favor del Estado, de acuerdo con la cláusula séptima. **CLÁUSULA CUARTA. - Duración del Contrato y Etapas.** La duración del presente contrato será de **CUATRO (4) AÑOS<sup>1</sup>**, contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional según lo señalado en el Artículo 70 del Código de Minas, comenzando en período de explotación toda vez que el presente contrato se celebra en aplicación de lo establecido en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 y el artículo 3 de la Resolución 41265 de 2016. Como mínimo dos (2) años antes de vencerse el período de explotación, encontrándose a paz y salvo con todas las obligaciones derivadas del contrato y pagado las sanciones que se le hubieren impuesto hasta la fecha de la solicitud, **EL CONCESIONARIO** podrá solicitar la prórroga del mismo hasta por treinta (30) años, la cual no será automática y **LA CONCEDENTE** podrá exigir nuevas condiciones y pactar contraprestaciones adicionales a las regalías de conformidad con el Decreto 1975 de 2016 o aquellas normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. La prórroga solicitada se perfeccionará mediante un acta suscrita por las partes, la cual surtirá efectos a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional y para todos los efectos se sujetará a lo establecido en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **PARÁGRAFO. - EL CONCESIONARIO** deberá presentar un nuevo Programa de Trabajos y Obras para la vigencia de la prórroga, según lo establece el Decreto 1073 de 2015, o aquellas normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **CLÁUSULA QUINTA. - Autorizaciones Ambientales.** La gestión ambiental está incluida como una obligación del presente contrato a cargo del **CONCESIONARIO**. Para la etapa de explotación, y para las labores de beneficio se debe contar con el acto administrativo ejecutoriado y en firme, en que la autoridad ambiental competente haya otorgado la Licencia Ambiental. **PARÁGRAFO. -** Adicionalmente, en caso de que se establezca la presencia de grupos étnicos en el área del presente contrato de concesión minera, **EL CONCESIONARIO** deberá realizar la consulta previa conforme a lo establecido en la ley. **CLÁUSULA SEXTA. - Autorización de la autoridad competente.** En caso de encontrarse el área otorgada en zona de minería restringida, deberá contarse con la correspondiente autorización de la autoridad competente, en los términos previstos en el artículo 35 de la Ley 685 de 2001, o en la norma que lo modifique, complemente o sustituya. **CLÁUSULA SÉPTIMA. - Obligaciones a cargo del CONCESIONARIO.** Además del cumplimiento del objeto contractual en los términos establecidos por la normativa vigente, son obligaciones del **CONCESIONARIO** en desarrollo del presente contrato: **7.1.** Planear, diseñar, operar y dar cierre a sus operaciones de tal manera que promueva el desarrollo económico y social, en cumplimiento del Programa de Trabajos y Obras PTO, así como con las condiciones fijadas por el Gobierno Nacional conforme al artículo 24 de la Ley 1753 de 2015 o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **7.2.** Presentar el acto administrativo, ejecutoriado y en firme, en que la autoridad competente haya otorgado la Licencia

<sup>1</sup> AUTO PAR Bucaramanga No. 0275 del 28 de junio de 2021 de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.





**CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ORO Y PLATA No. 0101-68 SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y LA SOCIEDAD ECO ORO MINERALS CORP SUCURSAL COLOMBIA.**

Ambiental, para ejecutar las labores y trabajos de la etapa de Explotación. **7.3.** Presentar dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de perfeccionamiento de este contrato de concesión, el Programa de Trabajos y Obras, a desarrollar en el área total del contrato durante la etapa de Explotación, ajustándose a lo dispuesto en el artículo 84 del Código de Minas y a los términos de referencia. **7.4** Dar cumplimiento a las características, dimensiones y calidades señaladas en el Programa de Trabajos y Obras aprobado para las construcciones, instalaciones y montajes mineros. Sin embargo, **EL CONCESIONARIO** podrá, durante su ejecución, hacer los cambios y adiciones que sean necesarios. **LA CONCEDENTE** y la autoridad ambiental deberán ser informados previamente de tales cambios y adiciones junto con una justificación de los mismos y podrán ser ejecutados una vez aprobados los ajustes por las autoridades minera y ambiental. **7.5.** Iniciar la etapa de explotación, en la que **EL CONCESIONARIO** desarrollará los trabajos previstos en el Programa de Trabajos y Obras aprobado por **LA CONCEDENTE**, para dicha etapa. **7.6.** Llevar los registros e inventarios actualizados en la fase de explotación, de la producción en boca o borde de mina y en sitios de acopio, para establecer en todo tiempo los volúmenes de los minerales en bruto y de los entregados a las plantas de beneficio y, si fuere el caso, a las de transformación. Estos registros e inventarios se suministrarán trimestralmente a la Autoridad Minera. Para el efecto, **EL CONCESIONARIO** deberá diligenciar y suministrar el Formato Básico Minero adoptado por **LA CONCEDENTE**. **7.7.** Poner en práctica las reglas, métodos y procedimientos técnicos propios de la explotación minera, que eviten daños a los materiales explotados o removidos o que deterioren o esterilicen las reservas In Situ susceptibles de eventual aprovechamiento. **7.8.** Pagar las regalías establecidas en la Ley vigente al momento del perfeccionamiento del presente contrato para el mineral o minerales objeto del mismo. En todo caso, el monto de las regalías y el sistema para liquidarlas y reajustarlas, serán los vigentes a la fecha del perfeccionamiento del contrato de concesión y se aplicarán durante toda su vigencia. **7.9.** Pagar los impuestos o gravámenes del orden nacional, departamental o municipal que su actividad cause, cuando sean aplicables. **7.10.** Presentar toda la información requerida por **LA CONCEDENTE** y la correspondiente a la información técnica y económica generada en desarrollo de los trabajos mineros conforme a las condiciones y la periodicidad que se haya dispuesto por **LA CONCEDENTE** para el efecto, durante la vigencia del contrato, la cual gozará de reserva en los términos dispuestos en el artículo 88 de la Ley 685 de 2001 o la norma que la modifique, reemplace o sustituya. **7.11.** Adoptar y mantener las medidas que correspondan en la ejecución de los trabajos a realizar durante todas las etapas del proyecto y disponer del personal y de los medios materiales necesarios para preservar la vida e integridad de las personas vinculadas a él y de terceros de conformidad con las normas vigentes sobre seguridad e higiene minera y salud ocupacional. **7.12** Presentar a la Autoridad Minera un Plan de Gestión Social, que cumpla con lo señalado en la Resolución No. 318 del 20 de junio de 2018, modificada por la Resolución 406 de 28 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan; la formulación de este plan será presentado por el titular minero junto con el Programa de Trabajos y Obras a la Autoridad Minera sin hacer parte de éste último. Así mismo, el Plan de Gestión Social a ejecutar debe contener los proyectos, programas, y actividades que serán ejecutados por **EL CONCESIONARIO** de acuerdo con la escala de producción y capacidad técnica y económica de **EL CONCESIONARIO**. La verificación del cumplimiento de esta obligación por parte de la Autoridad Minera hará parte del proceso de fiscalización de conformidad con el inciso 2o del artículo 22 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015 y la Resolución No. 318 del 20 de junio de 2018, modificada por la Resolución 406 de 28 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **PARÁGRAFO:** El Plan de Gestión





**CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ORO Y PLATA No. 0101-68 SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y LA SOCIEDAD ECO ORO MINERALS CORP SUCURSAL COLOMBIA.**

Social que se desarrolle en virtud del contrato de concesión, consolidará proyectos, programas y actividades para prevenir, mitigar, y atender los riesgos sociales generados por el desarrollo del proyecto minero; así como incrementar las oportunidades y beneficios generados por el mismo, considerando el respeto a los Derechos Humanos y en concordancia con el Plan de Desarrollo Municipal, Departamental y Nacional. **7.13 EL CONCESIONARIO** durante todas las etapas del ciclo minero deberá informar y socializar a la comunidad del área de influencia directa del título minero, el proyecto a desarrollar. Para estos efectos, antes de iniciar la ejecución de su contrato de concesión informará al ente territorial el inicio del proyecto y una vez termine cada etapa, a saber, exploración, construcción y montaje, explotación y cierre, socializará con la comunidad del área de influencia, los resultados de la misma y las actividades a desarrollar en el área. **PARÁGRAFO:** Este espacio puede ser concurrente con el espacio de construcción del Plan de Gestión Social, pero el concesionario deberá llevar trazabilidad de cada uno de ellos por separado para dar cumplimiento a esta obligación. **7.14** Adoptar las medidas de protección del ambiente sano, las cuencas hídricas, el desarrollo económico, social, cultural de sus comunidades y la salubridad de la población, frente a las posibles afectaciones que puedan derivarse de la actividad minera de conformidad con la Ley 1753 del 9 de junio de 2015 o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **7.15.** Dar cumplimiento a los requisitos mínimos laborales y ambientales de acuerdo con los soportes presentados y aprobados dentro del trámite de propuesta de contrato de concesión. **7.16. CLÁUSULA OCTAVA. Indemnidad. EL CONCESIONARIO** se obliga a mantener indemne en todo momento a **LA CONCEDENTE** frente a cualquier demanda o controversia judicial, de cualquier naturaleza, que tenga como causa la ejecución del presente contrato, en tal virtud, se obliga a responder por las condenas, perjuicios, gastos de defensa judicial y extrajudicial, peritajes y demás erogaciones económicas en que deba incurrir **LA CONCEDENTE** con ocasión de la reclamación judicial derivada de la ejecución del contrato. **CLÁUSULA NOVENA. - Autonomía Empresarial.** En la ejecución de los estudios, trabajos y obras de explotación, beneficio y transformación, **EL CONCESIONARIO** tendrá plena autonomía técnica, industrial, económica y comercial. Por lo tanto, podrá escoger la forma y orden de aplicación de los sistemas y procesos y determinar libremente la localización, movimientos y oportunidad del uso y dedicación del personal, equipos, instalaciones y obras, siempre y cuando se garantice el aprovechamiento racional de los recursos mineros y la conservación del medio ambiente, sin perjuicio de la función de inspección y fiscalización a cargo de **LA CONCEDENTE**. **CLÁUSULA DÉCIMA. - Trabajadores del CONCESIONARIO.** El personal que **EL CONCESIONARIO** ocupe en la ejecución del presente contrato, será de su libre elección y remoción, sin apartarse cuando sea el caso de lo dispuesto en los artículos 128, 251, 253 y 254 del Código de Minas, estando a su cargo los salarios, prestaciones e indemnizaciones que legalmente le correspondan, entendiéndose que ninguna de tales obligaciones le corresponde a la autoridad minera. En consecuencia, **EL CONCESIONARIO** responderá por toda clase de procesos, demandas, reclamos, gastos, en que incurrieren a causa de sus relaciones laborales, así como en los que deba incurrir **LA CONCEDENTE** por dicha causa. **CLÁUSULA UNDÉCIMA. - Responsabilidad del CONCESIONARIO.** **EL CONCESIONARIO** será responsable ante **LA CONCEDENTE** por todos los trabajos que desarrolle en el área contratada. Además, responderá por cualquier daño que cause a terceros o a **LA CONCEDENTE** durante el desarrollo de los mismos, así como por las demandas, procesos, gastos judiciales y extrajudiciales, peritajes, condenas judiciales y conciliaciones que deba asumir **LA CONCEDENTE** como resultado de la ejecución del proyecto minero por parte de **EL CONCESIONARIO**. Frente a terceros dicha responsabilidad se establecerá en la forma y grado en que prevén las disposiciones civiles y comerciales ordinarias; en cuanto a dependientes o subcontratistas se dará cumplimiento a lo



**CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ORO Y PLATA No. 0101-68 SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y LA SOCIEDAD ECO ORO MINERALS CORP SUCURSAL COLOMBIA.**

preceptuado en el artículo 87 del Código de Minas. **EL CONCESIONARIO** será considerado como contratista independiente para efectos de todos los contratos civiles, comerciales y laborales que celebre por causa de sus estudios, trabajos y obras de exploración y explotación según lo establecido en el artículo 57 del Código de Minas. En ningún caso **LA CONCEDEnte** responderá por las obligaciones de cualquier naturaleza que adquiera **EL CONCESIONARIO** con terceros en desarrollo del presente contrato. **CLÁUSULA DUODÉCIMA** – Las diferencias de carácter exclusivamente técnico que llegaren a surgir entre **EL CONCESIONARIO** y **LA CONCEDEnte** que no puedan arreglarse en forma amigable, serán sometidas para su resolución al Arbitramento Técnico previsto en el artículo 294 del Código de Minas. Las diferencias de orden legal o económico quedan sometidas al conocimiento y decisión de la rama jurisdiccional del poder público colombiano, en los términos de competencia previstos para el efecto en el Código de Minas o en las disposiciones que lo modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. En caso de desacuerdo sobre la calidad técnica, jurídica o económica de las diferencias estas se considerarán legales. **CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA. - Cesión y Gravámenes. 13.1. Cesión.** La cesión de derechos emanados de este contrato se realizará de acuerdo con lo establecido por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 y con el cumplimiento del requisito dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015. La cesión de que trata esta cláusula no podrá estar sometida por las partes a término o condición alguna en cuanto hace relación al Estado. **a)** Si la cesión fuere total, el cesionario quedará subrogado en todas las obligaciones emanadas del contrato, aún en las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse. **b)** La cesión parcial de derechos del presente contrato, podrá hacerse por cuotas o porcentajes de dicho derecho. En este caso, cedente y cesionario serán solidariamente responsables por las obligaciones contraídas. **c) Cesión de áreas:** Podrá haber cesión de áreas del contrato de concesión mediante la división material de la zona solicitada o amparada por el mismo. Esta clase de cesión dará nacimiento a un nuevo contrato con el cesionario, que se perfeccionará con la inscripción del documento de cesión en el Registro Minero Nacional. **PARÁGRAFO.** - De conformidad con el artículo 22 de la Ley 1753 del 09 de junio de 2015 y la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018 de la Agencia Nacional de Minería, o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan, para los trámites de cesión de derechos y de áreas **LA CONCEDEnte** requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero. **13.2. Gravámenes:** - El derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal podrá ser gravado o dado en garantía de obligaciones, en las condiciones y modalidades establecidas en el Capítulo XXIII del Código de Minas y la Ley 1676 de 2013 o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA. - Póliza Minero – Ambiental.** Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de perfeccionamiento del contrato de concesión minera, **EL CONCESIONARIO** deberá constituir una póliza de garantía que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. El valor asegurado se calculará con base en los siguientes criterios: **a) Para la etapa de Explotación,** equivaldrá a un diez por ciento (10%) del resultado de multiplicar el volumen de producción anual estimada del mineral objeto de la concesión, con base en lo establecido en el Programa de Trabajos y Obras aprobado para dicha etapa, por el precio en boca de mina del referido mineral fijado anualmente por el Gobierno. La póliza de que trata esta cláusula deberá ser aprobada por **LA CONCEDEnte** y deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía. **CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA. - Inspección.** La autoridad Minera, inspeccionará en cualquier tiempo, en la forma que lo estime conveniente, las labores que realice **EL CONCESIONARIO**, en procura de alcanzar el



**CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ORO Y PLATA No. 0101-68 SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y LA SOCIEDAD ECO ORO MINERALS CORP SUCURSAL COLOMBIA.**

debido cumplimiento del presente contrato. **CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA.** - Seguimiento y Control. **LA CONCEDENTE** directamente o por medio de los auditores que designe, ejercerá el seguimiento y control de la forma y condiciones en que se ejecuta el contrato de concesión, tanto por los aspectos técnicos, económicos, jurídicos, así como de seguridad e higiene minera, como los operativos, sociales y ambientales, sin perjuicio de que sobre estos últimos la autoridad ambiental o sus auditores autorizados, ejerzan igual vigilancia en cualquier tiempo, manera y oportunidad. **PARÁGRAFO:** La Autoridad Minera podrá cobrar los servicios de seguimiento y control a los títulos mineros a través de funcionarios o contratistas. La tarifa por los servicios de seguimiento y control se fijará conforme a los parámetros adoptados para el efecto por la Autoridad Minera. **CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA.** - Multas. En caso de infracción de cualquiera de las obligaciones por parte de **EL CONCESIONARIO**, previo requerimiento y de conformidad con la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014 del Ministerio de Minas y Energía o aquella norma que la modifique, adicione, complemente o sustituya, **LA CONCEDENTE** podrá imponer administrativamente multas sucesivas de hasta mil (1000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones derivadas del presente contrato, siempre que no fueren causal de caducidad o que **LA CONCEDENTE**, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla. Cada multa deberá ser pagada por **EL CONCESIONARIO** dentro del término de hasta treinta (30) días hábiles, según lo establezca **LA CONCEDENTE**, contados a partir de la fecha en que quede ejecutoriada la providencia que la imponga. Si **EL CONCESIONARIO** no cancelare oportunamente las multas de que trata esta cláusula, **LA CONCEDENTE** las hará efectivas con cargo a la póliza de cumplimiento o por intermedio de su facultad de cobro coactivo, sin perjuicio de que se declare la caducidad. En el caso de contravenciones a las disposiciones ambientales, la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes. **CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA.** - Terminación. El Contrato de concesión debidamente perfeccionado podrá darse por terminado en los siguientes casos: **18.1.** Por renuncia del concesionario, siempre que se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato de concesión. **18.2.** Por mutuo acuerdo. **18.3.** Por vencimiento del término de duración. **18.4.** Por muerte del concesionario y **18.5.** Por caducidad. **PARÁGRAFO.** - En caso de Terminación por muerte de **EL CONCESIONARIO**, esta causal se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento de **EL CONCESIONARIO**, los asignatarios no piden subrogarse en los derechos emanados de la concesión, en los términos y condiciones establecidas en el artículo 111 del Código de Minas. **CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA.** - Caducidad. **LA CONCEDENTE** podrá mediante acto administrativo debidamente motivado declarar la caducidad administrativa del presente contrato por las causales señaladas en el artículo 112 del Código de Minas, así como lo dispuesto por el artículo 110 de la Ley 1450 de 2011 o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. En este caso **EL CONCESIONARIO** queda obligado a cumplir o garantizar todas las obligaciones de orden ambiental que le sean exigibles y las de conservación y manejo adecuado de los frentes de trabajo y de las servidumbres que se hubieren establecido. **CLÁUSULA VIGÉSIMA.** - Procedimiento para la caducidad. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada por **LA CONCEDENTE** de conformidad con el procedimiento establecido por el artículo 288 del Código de Minas o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA.** - Reversión y Obligaciones en caso de Terminación. a) Reversión. En todos los casos de terminación del contrato, ocurrida en cualquier tiempo, operará la reversión gratuita de bienes en favor del Estado, circunscrita esta medida a los inmuebles e instalaciones fijas y permanentes, construidas y destinadas por **EL CONCESIONARIO** en forma exclusiva al transporte y





**CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ORO Y PLATA No. 0101-68 SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y LA SOCIEDAD ECO ORO MINERALS CORP SUCURSAL COLOMBIA.**

al embarque de los minerales provenientes del área contratada y de aquellas que se encuentren incorporadas a los yacimientos y accesos y que no puedan retirarse sin detrimento del mismo y de los frentes de trabajo. Esta reversión operará sólo en los casos en que las características y dimensiones de los mencionados bienes, a juicio de **LA CONCEDENTE**, los hagan aptos como infraestructura destinada a un servicio público de transporte o embarque o darse al uso de la comunidad. **b) Obligaciones en caso de terminación.** **EL CONCESIONARIO**, en todos los casos de terminación del contrato, quedan obligados a cumplir o a garantizar las obligaciones de orden ambiental exigibles al tiempo de hacerse efectiva dicha terminación. De igual manera darán cumplimiento o garantizarán sus obligaciones de orden laboral reconocidas o causadas al momento de su retiro como concesionarios. **CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA. - Liquidación.** A la terminación del presente contrato por cualquier causa, las partes suscribirán un Acta en la cual deberá constar detalladamente la liquidación definitiva del mismo y el cumplimiento de todas las obligaciones a cargo de **EL CONCESIONARIO**, en especial de las siguientes: **22.1.** El recibo por parte de **LA CONCEDENTE** del área objeto del contrato y de la(s) mina(s), indicando las condiciones técnicas, físicas y ambientales en que se encuentra(n). Estas últimas de acuerdo con lo que establezca la autoridad ambiental competente. **22.2.** Las pruebas por parte de **EL CONCESIONARIO** del cumplimiento de todas sus obligaciones laborales, o la constancia de su no entrega; **22.3.** El cumplimiento de todas las obligaciones consignadas en la Cláusula Séptima, dejando constancia de las condiciones del mismo y del detalle de las obligaciones incumplidas, sobre las cuales **LA CONCEDENTE** tomará las acciones que procedan. **22.4.** La relación de pagos de regalías y canon superficiario a su cargo, dejando constancia de las condiciones de cumplimiento y del detalle de las obligaciones incumplidas, sobre las cuales **LA CONCEDENTE** tomará las acciones que procedan. Si **EL CONCESIONARIO** no compareciere a la diligencia en la cual se levante el Acta de Liquidación, **LA CONCEDENTE** liquidará el contrato de concesión por acto administrativo motivado susceptible del recurso de reposición y se harán efectivas las garantías correspondientes si procediere. **CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA. Intereses Moratorios** Cuando **EL CONCESIONARIO** no pague oportunamente alguna de las obligaciones pecuniarias previstas en el presente contrato o la ley, **LA CONCEDENTE** aplicará a dicha obligación la máxima tasa de interés moratorio legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, o la entidad que haga sus veces, al hacer efectivo su recaudo. **CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA. - Ley aplicable.** Para todos los efectos, el presente contrato, una vez suscrito e inscrito en el Registro Minero Nacional, se sujetará exclusivamente a las leyes y jueces de la República de Colombia. Su ejecución e interpretación, terminación y liquidación quedan sujetos a la Constitución, leyes, decretos, acuerdos, resoluciones, reglamentos o a cualquier otra disposición emanada de las autoridades competentes colombianas, que en alguna forma tengan relación con el objeto contractual. **CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA. - Domicilio Contractual.** Para todos los efectos derivados de este contrato el domicilio contractual será el lugar de su celebración. **CLÁUSULA VIGÉSIMA SEXTA. - Perfeccionamiento.** Las obligaciones que por este contrato adquiere **EL CONCESIONARIO**, producen efectos desde su perfeccionamiento. El presente contrato se considera perfeccionado una vez se encuentre inscrito en el Registro Minero Nacional, según lo establecido por el artículo 50 del Código de Minas. **CLÁUSULA VIGÉSIMA SÉPTIMA. - Anexos.** Son anexos de este contrato y hacen o harán parte integrante del mismo los siguientes:

Anexo No.1. Plano Topográfico

Anexo No.2. Anexos Administrativos:





**CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ORO Y PLATA  
No. 0101-68 SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y LA SOCIEDAD  
ECO ORO MINERALS CORP SUCURSAL COLOMBIA.**


- Fotocopia de las cédulas de ciudadanía de **EL CONCESIONARIO**
- Certificado de antecedentes disciplinarios de **EL CONCESIONARIO**, expedido por la Procuraduría General de la Nación.
- Certificado de Responsabilidad Fiscal de **EL CONCESIONARIO**, expedido por la Contraloría General de la República.
- Verificación de Antecedentes judiciales y del Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional de Colombia, del **EL CONCESIONARIO**.
- Verificación del Registro de Garantías Mobiliarias de la página web oficial de CONFECÁMARAS en relación con el título.
- Todos los documentos que suscriban las partes en desarrollo de este contrato.

Para constancia se firma este contrato por los que en él intervienen, en dos (2) ejemplares del mismo tenor y contenido, en la ciudad de Bogotá D.C. a los **22 OCT 2021**

**LA CONCEDENTE**

**EL CONCESIONARIO**

  
**ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**  
Gerente de Contratación y Titulación  
Agencia Nacional de Minería

  
**DIEGO FERNANDO ORDUZ MANTILLA**  
C.C. 91508096  
Representante Legal  
**SOCIEDAD MINERA ECO ORO MINERALS  
CORP SUCURSAL COLOMBIA**  
Nit. 830012565-2

Revisó Área: Grupo de Catastro y Registro Minero  
Aprobó: Eva Isolina Mendoza Delgado- Coordinadora GEMTM/VCT  
Revisó y Aprobó: Carlos Anibal Vides Reales - Abogado Asesor VCT.  
Proyectó: Giovana Cantillo -Abogada – GEMTM/VCT  
CT- GEMTM: Libardo Mauricio Lizarazo Ramirez / Ingeniero Geólogo